REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026** **Fecha:** 09/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2002 00223	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A	MARCEL AMAURI ÑAÑEZ RIVERA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud No se accede a la expediciòn de copias, toda vez que la peticionaria no hace parte del proceso, ni acredita el interes que le asiste.	08/03/2021		
41001 4003001 2017 00049	Ordinario	JOSE IGNACIO ARIAS AVILA	JUAN MANUEL CHARRY MOSQUERA	Auto obedézcase y cúmplase Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia adiada 24 de noviembre de 2020. En firme este auto, librense los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenado en el numeral sexto de la	08/03/2021	252	1
41001 4003001 2017 00365	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ASTRID VIVIANA GUTIERREZ GARCIA	Auto resuelve Solicitud no es procedente la corrección de la providencia del 5 de febrero de 2021.	08/03/2021		
41001 4003001 2018 00375	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JOSE LUIS ESPINOSA	Auto resuelve Solicitud se ordena el pago de los titulos existentes en el proceso y los que continuen llegando a la demandante hasta la concurrencia del credito y las costas.	08/03/2021		
41001 4003001 2018 00472	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	08/03/2021		
41001 4003001 2019 00143	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA DIAZ	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	08/03/2021		
41001 4003001 2019 00512	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO ESPAÑA PEÑA Y OTRA	Auto pone en conocimiento de la parte actora el escrito remitido por el demandado Rodrigo España en el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante	08/03/2021		
41001 4003001 2020 00109	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR MAYA AVILA	Auto termina proceso por Pago total de la olbigación, ordena levantamiento de medidas, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, sin condena en costas, acepta la renuncia al término de ejecutoria y archivo	08/03/2021		

ESTADO No. **026** **Fecha:** 09/03/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma de la demanda, libra mandamiento de pago y ordena mantener incolume en las demas partes de la providencia. Acepta desistimiento del recurso de reposicion contra el numeral 4 del auto de fecha 13 de agosto de 2020.	08/03/2021	124	1
41001 4003001 2021 00071	Ejecutivo	S Y T- MEDICOS SAS	COOMEVA EPS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Direccion Seccional de Administracion Judicial de Cali, a traves del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali -	08/03/2021	110	1
41001 4003001 2021 00115	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	08/03/2021	21	1
41001 4003001 2021 00118	Ejecutivo	AUGUSTO CAMPO VIEDA	BELEN RAMIREZ VARGAS Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Háganse las anotaciones de rigor en el software de	08/03/2021	22	1
41001 4003001 2021 00120	Ejecutivo	NOHORA ESPERANZA ROMERO TOLENTINO	NELSON LAGUNA GALINDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	08/03/2021	9	1
41001 4003003 2013 00442	Abreviado	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Multiples	08/03/2021		
41001 4003010 2018 00450	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA	Auto requiere parte actora aporte avalúo catastral expedido por el IGAC	08/03/2021		
41001 4022001 2015 00133	Ejecutivo Singular	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva	08/03/2021		

ESTADO No. **026** **Fecha:** 09/03/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO	**MARCEL AMAURI NUÑEZ Y GLORIA JIMENA ÑAÑEZ**
RADICADO	**41001400300120020022300**

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico suscrita por la señora MADELYN VARGAS RODRIGUEZ en la que solicita copia auténtica de la diligencia de remate y de la aprobación del mismo, el despacho ***no accede***, toda vez que la peticionaria no hace parte del proceso, no es la rematante dentro del mismo, ni acredita el interés que le asiste.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO ARIAS AVILA
DEMANDADO	JUAN MANUEL CHARRY MOSQUERA
RADICACIÓN	**41001400300120170049 00**

Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual ordenó revocar el numeral quinto por inobservancia del inciso primero del artículo 154 del C.G.P. y confirmar en sus demás partes la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por esta Sede Judicial.

En firme esta providencia, líbrense los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 emitida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3907b04d0c68ef54824bc025375e704805e20e1934eaf642a504c8e4ec532e b
Documento generado en 08/03/2021 07:58:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**:COOPERATIVA UTRAHUILCA**
DEMANDADO	**:CRISTIAN CAMILO SIERRA NORIEGA Y ASTRID VIVIANA GUTIERREZ**
RADICACION	**:41001400300120170036500**

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora solicita al despacho se corrija la providencia del 5 de febrero de 2021, indicando que la suma pendiente de pagar a la demandante no son $1.173, toda vez que verificada la liquidación del crédito actualizada con los pagos ya efectuados queda pendiente un saldo de $2.698.678; indica que con los dineros obrantes en el proceso si se cancela la totalidad de la obligación, sin embargo con los dineros que se han pagado no se ha cancelado la totalidad del crédito.

Conforme a lo expuesto el despacho le reitera a la peticionaria que, verificadas tanto la liquidación del crédito como las costas aprobadas en el proceso, con los títulos cancelados se cubre el total de la obligación, razón por la cual **no es procedente** corregir la citada providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :CONSUELO CORDOBA CARDOZO
DEMANDADO :JOSE LUIS ESPINOSA
RADICACION :41001400300120180037500

Atendiendo la petición remitida por correo electrónico por la demandante y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :RODRIGO ESPAÑA PEÑA
RADICACION :41001400300120190051200

Se pone en conocimiento de la parte actora, el escrito remitido por el demandado señor Rodrigo España en el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en la Camara de Comercio de Neiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JULIO CESAR MAYA AVILA
RADICACION :41001400300120200010900

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporadas en el pagaré N° 8112320028615, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, sin condena en costas, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN EL PAGARE N°8112320028615** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Ofíciese.**

3.- ORDENAR el desglose del pagaré a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

4.- Sin condena en costas.

5.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria.

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACIÓN	**41001400300120200012300**

En memorial remitido por correo electrónico el día 02 de marzo de 2021, el apoderado actor manifiesta que desiste del recurso de reposición presentado el día 20 de agosto de 2020 contra el numeral cuarto del auto de fecha 13 de agosto de 2020, toda vez, que el Juzgado actuó oficiosamente remitiendo el oficio a la entidad para hacer efectiva la medida cautelar, por lo que, el Despacho considera procedente lo solicitado de conformidad con el inc. 2 del Art. 316 del C.G.P.

De otra parte, el Dr. Hernando Franco Bejarano manifiesta que el recurso contenía dos peticiones, que, frente a la segunda, solicita la reforma de la demanda de la forma prevista en el artículo 93 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo el escrito donde el apoderado de la parte demandante solicita la reforma de la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en cuanto se libre mandamiento de pago por la suma de $ 45.038.492,87 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda, esto es (11-03-2020) y hasta que se haga efectivo el pago; como también, por la suma de $ 5.588.402,oo por concepto de seguro a financiar que se acelera; petición que se haya procedente al tenor del artículo 93 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición contra el numeral 4 del auto de fecha 13 de agosto de 2020.

2. **ACEPTAR:** la reforma de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con Nit: 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MERCY MILENA HURTADO**

VELASQUEZ identificada con c.c. 36.307.868, por las siguientes sumas de dinero:

3.1 Por el pagaré No. 454895454:

3.1.1 Por **$45.038.492,87** Mcte, correspondiente al capital acelerado, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11-03-2020 fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.1.2 Por **$5.588.402,oo** por concepto de seguro a financiar que se acelera.

4 MANTENER incólume en las demás partes la providencia proferida de fecha 13 de agosto de 2020.

5 NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6 El Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J**, ya tiene reconocida personería jurídica para obrar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a38167554e7a650a4ffe36bb070a85995472553f0119236030056de6585b3acf
Documento generado en 08/03/2021 08:01:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	S Y T MEDICOS S.A.S.
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.-
RADICACIÓN	**41001400300120210007100**

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por SYT MEDICOS S.A.S. obrando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende el cobro de diez (10) facturas de ventas correspondientes a los consecutivos Nos. FC 3726, FC 4244, FC 4245, FC 5315, FC 6054, FC 6957, FC 8524, FC 8525, FC 8626 y FC 8527 que al parecer contienen unas obligaciones a cargo de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.,** solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas de **$649.766,oo; $25.000,oo; $1.716.490,oo; $295.000,oo; $730.466,oo; $2.229.396,oo; $2.920.088,oo; $3.600.368,oo; $3.041.945,oo y $1.857.458,oo** por concepto de capital de las facturas de venta más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es (04/02/2017; 8/04/2017; 8/04/2017; 8/04/2017; 28/12/2017; 20/01/2018; 16/07/2018; 16/07/2018; 16/07/2018 y 16/07/2018 respectivamente) y hasta la fecha en que se realice el pago.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio obrante en el expediente digital, que la demandada Sociedad tiene domicilio en la ciudad de Neiva, no obstante, se evidencia que conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali aportado con la demanda mismo que enuncia que se tenga como pruebas, la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A, tiene su domicilio es en la ciudad de Cali (Valle); advirtiéndose entonces, que por esa razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca) – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **SYT MEDICOS S.A.S.** obrando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Valle del Cauca) - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA CAROLINA GALLO ARIZA identificada con c.c 1.020.749.634 de Bogotá D.C. y T.P. No. 266.005 del C.S de J**., para que obre como apoderada de la parte demandante **SYT MEDICOS S.A.S.** de conformidad con las facultades conferidas y contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de expedido por la Cámara de Comercio del Huila, toda vez, que actúa en calidad de subgerente y representante legal suplente de la sociedad.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
061b013f5969cfbdb513f922679e892b931f8682e5da742123b3b4cce9ffde8d
Documento generado en 08/03/2021 08:03:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER MONTEJO TARAZONA
RADICACIÓN	**41001400300120210011500**

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JAVIER MONTEJO TARAZONA** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el poder con la claridad del número de Pagare que pretende ejecutar, por cuanto, hace referencia es a cinco (5) números de obligaciones y no enuncia en que título valor - pagare se encuentran contenidas; advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(…) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (…) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones".*

2. Debe aclarar y precisar en el numeral "2" del acápite de los hechos, el valor del capital de la obligación No. 1008210035, por cuanto, indica $11.624.435.28,oo, no obstante, evidencia el despacho que este no corresponde al contenido de la literalidad del pagare No. 02-01098684-03 base de ejecución.

3. Debe aclarar y precisar en el numeral 4 del acápite de las pretensiones, el valor del capital de la obligación No. 1008210035, por cuanto, indica ser $11.624.435.28,oo

4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 02-01098684-03

5. Debe allegar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogota, toda vez, que lo enuncia en el acápite de pruebas y este no fue aportado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
975d162186299157802a8260b2fe807dea22c0f5c6cf552f9f9028002064dbdc
Documento generado en 08/03/2021 08:07:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	AUGUSTO CAMPO VIEDA
DEMANDADOS	BELEN RAMIREZ VARGAS y CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ
RADICACIÓN	**41001400300120210011800**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **AUGUSTO CAMPO VIEDA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **BELEN RAMIREZ VARGAS** y **CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar unas obligaciones a cargo de los demandados **BELEN RAMIREZ VARGAS** y **CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ** contenidas en dos (02) títulos valores – letras de cambio, obrantes dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **$85.000.000,oo** por concepto de capital, más intereses corrientes causados y no pagados desde el día 08-01-2019 hasta 08-07-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es, (09-07-2019) y hasta la fecha en que se realice el pago, como también, por la suma **$25.000.000,oo** por concepto de capital, más intereses corrientes causados y no pagados desde el día 04-02-2019 hasta 04-08-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles esto es (05-08-2019) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($136.278.900,oo)** y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta **AUGUSTO CAMPO VIEDA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **BELEN RAMIREZ VARGAS** y **CAMILO ANDRES PATIO RAMIREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS identificado con c.c. 1.004.035.314 de Neiva (H) con T.P. 312.019 del C.S. de la J**, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e58ac82afda78b23930aabadfe3425399f20bd03dd5292d1cad59bfc24009aaa

Documento generado en 08/03/2021 08:09:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NOHORA ESPERANZA ROMERO TOLENTINO
DEMANDADO	NELSON LAGUNA GALINDO
RADICACIÓN	**41001400300120210012000**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **NOHORA ESPERANZA ROMERO TOLENTINO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **NELSON LAGUNA GALINDO.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **NELSON LAGUNA GALINDO** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$5.000.000,oo**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 31/10/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **NOHORA ESPERANZA ROMERO TOLENTINO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **NELSON LAGUNA GALINDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr**. **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con **c.c. 1.075.209.238 y T.P. 197.129 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e5876798d764b25b5f2e543cfe575c2ac8b6a1d936e4451940c55ef79202ac4
Documento generado en 08/03/2021 08:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :KATHERINE ALEJANDRA CABRERA
DEMANDADO :PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS
RADICADO :41001400300120130044200

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 0165 del 12 de enero de 2021, visible a folio 57 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicación 41001418900220200050200, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**,** en el que se solicita el embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar del aquí demandado **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, el Despacho ***SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA*** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del mismo.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :TITULARIZADORA COLOMBIANA
DEMANDADO :JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA
RADICADO :41001400301020180045000

En memorial remitido por correo electrónico la apoderada actora adjunta avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 25 E N° 5W-04 objeto de la garantía hipotecaria y de propiedad del demandado, por lo que sería del caso correr traslado al citado avalúo, de no ser porque revisado cuidadosamente observa el despacho que no se aportó el avalúo catastral expedido por el IGAC, por lo que se le **requiere** para que adjunte el citado documento y así poder dar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA
DEMANDADO :PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS
RADICADO :41001400300120150013300

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 0166 del 12 de enero de 2021, visible a folio 24 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicación 41001418900220200050200, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**,** en el que se informa del embargo de remanente decretado, el Despacho ***SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA*** del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del demandado **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS.**

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO